

Boletín especializado N° 20

Procesamiento penal de violaciones de derechos humanos



PRESENTACIÓN:

Este número contiene una síntesis de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, que confirmó la inconstitucionalidad parcial del Decreto N° 2741/90, que indultó a los generales Jorge Videla, Emilio Massera y otros, condenados por violaciones de derechos humanos. Ambos oficiales integraron las juntas militares que gobernaron la Argentina entre 1976 y 1983.

La sentencia se refirió a las obligaciones del Estado argentino asumidas en el marco del sistema interamericano de derechos humanos. En esa línea, precisó el deber de los órganos jurisdiccionales de dicho país de aplicar —de oficio— un control de convencionalidad entre las normas de derecho interno y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este boletín también incluye un resumen de la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso de hábeas corpus promovido a favor de 24 procesados, por el caso "El Frontón". La sentencia se pronunció sobre la calificación de hechos como delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad.

El boletín presenta además, una síntesis de la sentencia del Tribunal Constitucional peruano emitida en el proceso de hábeas corpus promovido a favor de Roberto Contreras Matamoros, procesado por el caso "Accomarca". En la sentencia, el Tribunal Constitucional precisó algunos criterios que considera deben tomarse en cuenta al momento de evaluar el computo de plazos de prescripción para hechos que constituyen violaciones de derechos humanos. Sin embargo, la redacción ambigua de la sentencia, en relación a este último tema dejó abierta la posibilidad de interpretar que a este tipo de crímenes puedan aplicarse las reglas de la prescripción.

Sobre este último aspecto, el boletín incluye un cuadro que resalta la reiterada jurisprudencia nacional e internacional, en materia de imprescriptibilidad de casos de violaciones de derechos humanos. Esta jurisprudencia es confrontada con la ambigua redacción de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el caso Contreras Matamoros, advirtiendo con ello la contradicción de este último fallo con la consolidada línea jurisprudencial sobre imprescriptibilidad antes mencionada.

CONTENIDO

- Información periodística destacada1
- Jurisprudencia**
- Síntesis de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina en el caso "Videla y Massera"3
- Síntesis de la sentencia de segunda instancia del proceso de hábeas corpus promovido a favor de José Bryson de la Barra y otros 23 procesados por el caso "El Frontón"5
- Síntesis de la sentencia del Tribunal Constitucional peruano en el proceso de hábeas corpus promovido a favor de Roberto Contreras Matamoros, procesado por el caso "Accomarca"7
- Cuadro comparativo sobre la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad9

INFORMACIÓN PERIODÍSTICA DESTACADA

> Caso Chavín de Huántar: ex diplomático japonés Hidetaka Ogura ratificó que vio a tres emerretistas vivos

(La República, 12 de diciembre) Vía teleconferencia, el ex diplomático japonés Hidetaka Ogura ratificó ante la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima que durante la operación Chavín de Huántar vio que tres miembros del MRTA fueron capturados vivos y que uno de ellos, una mujer, suplicó que no los maten. El testimonio de Ogura se presentó el viernes 3 de diciembre, durante una audiencia del juicio que se sigue contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás Hermoza Ríos, Roberto Huamán Azcurra y Jesús Zamudio Aliaga (procesado ausente). Esta es la segunda vez que se realiza el juicio por la presunta ejecución extrajudicial de tres subversivos del MRTA durante el operativo Chavín de Huántar, debido a que el primer juicio oral se quebró en octubre de 2009.

> Presidente de la República será citado como testigo en caso Accamarca

(El Comercio, 10 de diciembre) La Sala Penal Nacional decidió citar en calidad de testigo al presidente de la República Alan García para que brinde su testimonio en el juicio oral seguido por el caso Accamarca. El Poder Judicial adoptó esta medida a petición de los abogados de los familiares de las víctimas. También será citado como testigo el ex presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, César Enrico Praeli. Asimismo, se informó que el Poder Judicial notificará en los próximos días al presidente García, quien testificaría luego de haber entregado la jefatura del Estado a su sucesor, el próximo 28 de julio.



> Telmo Hurtado sería extraditado a mediados del 2011

(La República, 24 de noviembre) A mediados de 2011 sería extraditado el capitán EP (r) Telmo Hurtado, acusado por la matanza de 69 pobladores de la comunidad ayacuchana de Accamarca ocurrida en 1985. Hurtado se encuentra detenido en Estados Unidos acusado de fraude migratorio, señaló la abogada de las víctimas Almudena Bernabeu. Ella explicó que Hurtado había presentado un pedido para que se revise la decisión que denegó su recurso de hábeas corpus, mediante el cual se oponía a la extradición. Dictada la sentencia definitiva sobre su situación legal en Estados Unidos, podrá transcurrir un plazo de hasta seis meses para que sea extraditado a nuestro país.



> Se dictó sentencia en el caso Pomatambo y Parcco Alto

(Idehpucp, 22 de noviembre) El Colegiado "C" de la Sala Penal Nacional, integrado por Ricardo Brousset Salas (presidente), Clotilde Cavero Nalvarte (directora de debates) y Jimena Cayo Rivera Schreiber, dictó la sentencia de primera instancia en el caso Pomatambo y Parcco Alto, luego de más de un año de juicio oral. La decisión del colegiado fue absolver a los procesados Roberto Gerardo Espinoza Battistini, Carlos Armando Bardales Angulo, Miguel Marco Antonio Becerra Urbina y Eduardo Segundo Estela Araujo, por el asesinato de 12 personas ocurrido en el año 1986. Si bien la Sala estableció que estos crímenes efectivamente ocurrieron, que fueron cometidos por miembros del Ejército Peruano y que no se produjeron dentro de un enfrentamiento armado, también concluyó que no quedó demostrada la responsabilidad de los acusados, por lo que resolvió su absolución. Se reservó el proceso para dos acusados ausentes.



> Tribunal Constitucional rechazó prescripción en el caso Accamarca

(Nota de Prensa del TC, 19 de noviembre) El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de hábeas corpus interpuesta a favor de Roberto Contreras Matamoros, procesado por presunto homicidio calificado (asesinato) en el caso Accamarca. Para el Tribunal Constitucional, si bien la regla general indica que la prescripción de la acción penal se contabiliza desde el momento de la comisión del ilícito, no puede considerarse para el cómputo de dicho plazo el período caracterizado por la renuencia del Estado peruano para investigar graves violaciones de los derechos humanos.





Corte Suprema de la Nación de Argentina Síntesis - Sentencia del 31 de agosto de 2010

Caso – Videla y Massera Recurso Extraordinario

[Acceso a la sentencia: Causa N° V.281.XLV](#)

I. Introducción

El 25 de abril de 2007 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal de Argentina, declaró la inconstitucionalidad parcial del Decreto N° 2741/90, aprobado por el ex presidente argentino Carlos Saúl Menem. Esta norma indultó a los ex miembros de las Juntas Militares que gobernaron la Argentina entre los años 1976 y 1983, Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera, Orlando Ramón Agosti, Roberto Eduardo Viola y Armando Lambruschini, quienes habían sido condenados por violaciones de derechos humanos. [\(Ver Boletín Especializado N° 3\)](#)

Tanto Videla como Massera¹ interpusieron recursos de nulidad frente a esta decisión, lo que motivó el pronunciamiento, en segunda instancia, de la Cámara Nacional de Casación Penal de Argentina, que confirmó la inconstitucionalidad parcial del Decreto N° 2741/90. En esta sentencia se hizo referencia a la obligación de los estados de sancionar las violaciones de los derechos humanos, así como a los límites de la facultad estatal para otorgar indultos en casos de crímenes de lesa humanidad. [\(Ver Boletín Especializado N° 9\)](#)

Esta última sentencia motivó que ambos militares, en situación de retiro (Videla y Massera), interpusieran recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina (en adelante la Corte Suprema). Esta instancia confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal de Argentina² el 31 de agosto de 2010.

A continuación se resumen los principales argumentos de la sentencia.

¹ Las demás personas a las que se revocó el indulto habían fallecido antes de que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal de Argentina emitiera su sentencia.

² Meses después de emitirse la sentencia, el 8 de noviembre de 2010, falleció Emilio Massera. Con anterioridad, Massera había sido excluido por la justicia argentina de seguir participando en los demás procesos seguidos en su contra, debido a que había sido declarado incapaz en razón de su delicado estado de salud.

II. Temas de interés

Obligaciones estatales sobre derechos humanos en el marco del sistema interamericano de derechos humanos. (Fundamentos 7 y 8)

La Corte Suprema señaló que la Cámara Nacional de Casación Penal presentó razones suficientes para sostener que las autoridades estatales tenían la obligación de actuar de oficio para hacer cumplir la sanción impuesta a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. También sostuvo que tenían la misma obligación para declarar la inconstitucionalidad parcial del decreto de indulto.

Asimismo la Corte Suprema precisó que para resguardar las obligaciones del Estado, asumidas en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) constituye una pauta de interpretación insoslayable para los poderes del Estado en el ámbito de sus competencias.

Del mismo modo remarcó, sobre la base de la jurisprudencia de la Corte IDH, la obligación del Estado argentino de investigar y castigar graves violaciones de los derechos humanos. Precisó que dicho deber no está sujeto a excepciones.

Incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado y aplicación -de oficio- del control de convencionalidad (Fundamentos 9 y 10)

La Corte Suprema señaló que no era admisible el cuestionamiento de los demandantes sobre la interpretación y aplicación, por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal, de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso del Penal Miguel Castro Castro. De acuerdo a lo señalado por esta sentencia, las autoridades estatales deben actuar de oficio y sin dilaciones una vez advertido el incumplimiento de la obligación de evitar la impunidad y satisfacer el derecho de las víctimas.

En referencia a la declaración de invalidez de normas inferiores a las leyes fundamentales, la Corte Suprema precisó que, desde el año 2001, su postura mayoritaria había sido favorable a la doctrina que establece la actuación de oficio de la administración de justicia en este tipo de casos.

Finalmente, la Corte Suprema aludió a la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Aguado Alfaro y otros vs Perú (trabajadores cesados del Congreso), en la cual se señaló que los órganos del Poder Judicial tienen la obligación de ejercer —de oficio— el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además la Corte IDH aclaró, en la misma sentencia, que el control de convencionalidad no debía quedar limitado al impulso de los interesados.

La Corte Suprema precisó que ello no implica que el referido control de convencionalidad deba ejercerse sin considerar otros presupuestos procesales de admisibilidad y procedencia regulados en la ley interna.

El indulto y la obligación estatal de investigar y sancionar (Fundamento 12)

La Corte Suprema, citando la sentencia dictada en el caso Mazzeo³, señaló que los delitos que implican una violación de los principios básicos de convivencia humana civilizada, quedan inmunizados de las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los remedios efectivos para la obtención del castigo penal.

Por lo tanto, en congruencia con la sentencia del caso Mazzeo, la Corte Suprema concluyó que el indulto resulta inoponible en este tipo de casos. Al respecto afirmó que su concesión a los autores de crímenes de lesa humanidad implica una vulneración del deber del Estado de investigar, procesar y sancionar a los responsables de este tipo de delitos. Agregó que en el caso de personas que cumplen condena, la aplicación del indulto⁴ contraviene el deber estatal de aplicar sanciones adecuadas a quienes cometieron los crímenes de lesa humanidad.

³ Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, el 13 de julio de 2007, fundamento 31.

⁴ A diferencia del Perú, en Argentina, el indulto también es otorgado a personas procesadas.

Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima

Síntesis - Sentencia del 29 de octubre de 2010

Caso – José Santiago Bryson de la Barra y otros (“El Frontón”)
Hábeas Corpus – prescripción

[Acceso a la sentencia: Exp. N° 575-2009-HC](#)



I. Introducción

Humberto Bocanegra Chávez, en representación de José Santiago Bryson de la Barra y otras 23 personas, interpuso una demanda de hábeas corpus contra el titular del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima, por la presunta vulneración de los derechos a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva.

El demandante señaló que la afectación de los derechos de sus patrocinados, se produjo con la emisión de la resolución que ordenó el inicio de la instrucción contra 24 personas, por el homicidio calificado de cuando menos 111 internos en el establecimiento penal San Juan Bautista (El Frontón) en junio de 1986. Según el demandante, el juez calificó los hechos como delitos de lesa humanidad a pesar de que dicha tipificación había surgido —tanto en el ámbito nacional como internacional— de manera posterior a la ocurrencia de los sucesos por los que sus patrocinados estaban siendo procesados.

Asimismo, el demandante agregó que en dicha resolución se aplicaron incorrectamente los tratados internacionales sobre derechos humanos, pues fue basándose en estos instrumentos que se concluyó que los presuntos homicidios eran imprescriptibles por su condición de delitos de lesa humanidad. El demandante también hizo referencia a una sentencia emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró prescrito el caso “El Frontón” para el ciudadano Teodorico Bernabé Montoya y señaló que el mismo criterio debía ser aplicado a los demás procesados por los mismos hechos.

El presente hábeas corpus fue declarado infundado en primera instancia, decisión que fue confirmada por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante “la Sala”), cuyos principales argumentos son resumidos a continuación.

II. Temas de Interés

Ejecuciones extrajudiciales (Fundamento 10)

La Sala, citando el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación⁵, indicó que las ejecuciones extrajudiciales pueden definirse como los homicidios, individuales o colectivos, cometidos por agentes del Estado u otras fuerzas bajo su control, por orden de un gobierno o con su tolerancia, complicidad o aquiescencia, fuera de un proceso judicial.

Asimismo, la Sala manifestó que la prohibición absoluta de estos actos se encuentra prevista en los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Sala agregó que las ejecuciones extrajudiciales constituyen uno de los actos contrarios al derecho a la vida más condenables, y que por tal razón corresponde al Estado investigar los hechos e identificar a los responsables del delito.

Crímenes de lesa humanidad e imprescriptibilidad (Fundamentos 11 y 12)

La Sala señaló que determinadas violaciones graves a los derechos humanos habían sido catalogadas como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Mencionó que así lo establecían algunos instrumentos internacionales desde 1945, empezando por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, siendo que, posteriormente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ratificado por el Perú el 10 de noviembre de 2001, definió con mayor precisión este concepto. Al respecto, la Sala precisó que de acuerdo a este último estatuto, los crímenes de lesa humanidad son aquellos delitos cometidos como

⁵ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, p. 142.

parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Asimismo, la Sala afirmó que los crímenes de lesa humanidad debían ser sometidos a una estructura de persecución y condena que guardara proporcionalidad con el daño generado a un conjunto de bienes jurídicos especialmente importantes para la humanidad. Por esa razón consideró que estos crímenes debían ser declarados imprescriptibles y sometidos al principio de jurisdicción universal. La Sala resaltó que el Perú se adhirió a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, mediante Resolución Legislativa N° 27998 del 12 de junio de 2003.

El colegiado afirmó que la posición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad era clara. A partir de estos referentes, la Sala consideró que las disposiciones de prescripción que pretendieran impedir la investigación y sanción de los responsables de dichos delitos eran nulas de pleno derecho.

Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre imprescriptibilidad (Fundamento 16)

La Sala mencionó las sentencias emitidas en los casos Barrios Altos vs Perú y Almonacid Arellano vs Chile. La primera de ellas estableció que eran inadmisibles las disposiciones de prescripción que pretendieran impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos. La segunda, señaló que el Poder Judicial de cada uno de los estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está obligado a ejercer un “control de convencionalidad” de las normas jurídicas internas frente a la referida Convención. Para ello, agregó, los estados deben tomar en consideración la interpretación que la Corte IDH hubiera hecho de dicho tratado.

La Sala concluyó que la jurisprudencia de la Corte IDH —plenamente acogida por el Tribunal Constitucional peruano—, establece claramente que la normativa interna sobre prescripción no podía ser invocada en procesos penales por violaciones de derechos humanos (como es el caso de los delitos de lesa humanidad). Ello contravendría las obligaciones del Estado de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

La calificación de crimen de lesa humanidad y el principio de legalidad (Fundamento 18)

La Sala indicó que, si bien los hechos ocurridos en el “El Frontón” no fueron considerados inicialmente como delitos de lesa humanidad, su consideración posterior como tales sólo reafirmó compromisos anteriormente asumidos por el Estado peruano al ratificar instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo el colegiado precisó que la calificación de los hechos ocurridos en “El Frontón” como delitos de lesa humanidad no vulneró el principio de legalidad penal. Dicha conclusión se sustentó en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución que señala que las normas sobre derechos fundamentales deben interpretarse de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Agregó la Sala, que la previa prohibición de los delitos de lesa humanidad en la comunidad internacional, antes que en la ley nacional, es suficiente para que —tal prohibición— se considere como fuente de derecho penal.

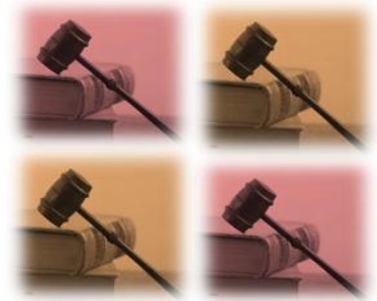
Momento en el que opera la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad (Fundamento 20)

La Sala mencionó que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad opera desde el momento en que se cometieron los hechos, conforme lo dispuesto por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en tanto no establece límite temporal para su aplicación. Esto incluye a los crímenes cometidos antes de la entrada en vigencia de la convención en cada Estado parte, pues dicho tratado, precisó la Sala, únicamente consagró un principio general del derecho internacional consuetudinario ya existente.

Tribunal Constitucional del Perú Síntesis - Sentencia del 11 de noviembre de 2010

Caso - Roberto Contreras Matamoros Hábeas Corpus - prescripción

[Acceso a la sentencia: Exp. Nº 00218-2009-PHC/TC](#)



I. Introducción

El 7 de febrero de 2007, Teodoro Chambergo Ruiz, interpuso una demanda de hábeas corpus, ante el 52º Juzgado Penal de Lima, a favor de Roberto Contreras Matamoros (procesado por el asesinato de 62 personas en Accomarca). Esta demanda estuvo dirigida contra tres magistrados de la Sala Penal Nacional —Pablo Talavera, David Loli y Jimena Cayo— y contra cinco magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República —Hugo Sivina, César San Martín, Raúl Valdez Roca, José Luis Lecaros y Jorge Calderón—.

El demandante sostuvo que los magistrados de la Sala Penal Nacional revocaron la resolución del Tercer Juzgado Penal Supraprovincial, que declaró fundada la excepción de prescripción en el caso “Accomarca”, sobre la base de normas que no eran aplicables al delito de asesinato, sino al de genocidio. Frente a esta decisión, el demandante interpuso un recurso de queja ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que también fue desestimado.

Teodoro Chambergo Ruiz señaló que, a pesar de que el delito por el cual se procesaba a Roberto Contreras Matamoros había prescrito, la resolución emitida por la Sala Penal Nacional había permitido que se prosiga con la causa y se decrete la captura del procesado. Según el demandante el plazo de prescripción aplicable al delito de asesinato —20 años— debió computarse desde el momento en el que ocurrieron los hechos materia de proceso, es decir desde el 14 de agosto de 1985. Asimismo, argumentó que el plazo de prescripción debió reducirse a la mitad, pues en 1985 el procesado tenía menos de 21 años y por lo tanto tenía responsabilidad restringida.

El 23 de noviembre de 2007, el 52º Juzgado Penal de Lima declaró infundado el hábeas corpus por considerar que no se había violado el derecho de Roberto Contreras Matamoros al debido proceso, ni se había atentado contra el principio de legalidad penal, pues la calificación del hecho—dada su

naturaleza— como delito de lesa humanidad, era independiente a la tipificación como delito según la legislación estatal. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia.

Por esta razón el demandante presentó un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, el mismo que emitió su sentencia el 11 de noviembre de 2010.

II. Temas de interés

Prescripción de la acción penal y justicia constitucional (Fundamentos 4 y 5)

El Tribunal Constitucional señaló que la institución de la prescripción es un supuesto de extinción de la acción penal que limita la potestad punitiva del Estado para investigar un hecho criminal y la responsabilidad del supuesto autor. Agregó que, conforme a la jurisprudencia previa del propio tribunal, la prescripción de la acción penal tenía relevancia constitucional. El Tribunal Constitucional precisó que por esta razón, varias demandas de hábeas corpus sobre prescripción habían merecido de su parte pronunciamientos de fondo.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional indicó que el cálculo del plazo de prescripción requiere, en algunas ocasiones, el esclarecimiento de aspectos que no corresponde determinar a la justicia constitucional —como el establecimiento de la fecha de ocurrencia del delito, la presencia de concurso de delitos, o su carácter instantáneo o permanente—. Destacó que en esos casos las demandas de hábeas corpus sobre prescripción de la acción penal deben ser rechazadas, debido a que corresponde a la justicia ordinaria tomar una decisión al respecto.

La prescripción de la acción penal y sus límites (Fundamentos 13 a 19)

El Tribunal Constitucional precisó que la Constitución establece en su artículo 139° inciso 13) que la amnistía, el indulto y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. Asimismo agregó que la prescripción constituye una garantía del individuo frente al Estado para que no sea perseguido indefinidamente. Sin embargo, precisó que los alcances de esta institución no debían interpretarse aisladamente.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional estimó que la prescripción no podía ser utilizada para avalar el encubrimiento, por parte del Estado, de hechos que debían ser investigados. Al respecto agregó que la obligación de investigar y sancionar graves actos cometidos por el Estado, como las ejecuciones extrajudiciales, se desprendía del deber de protección de los derechos fundamentales establecido en el artículo 44° de la Constitución⁶.

Asimismo, el Tribunal Constitucional mencionó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había establecido en los casos *Velásquez Rodríguez vs Honduras* y *Godínez Cruz vs Honduras*, que los instrumentos que sirven para la protección de los derechos humanos no podían ser comprendidos como meras formalidades, sino que debían constituir efectivas herramientas de protección.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional concluyó que, de acuerdo con una interpretación conforme a la Constitución, se debía dejar de contabilizar el lapso en que los hechos fueron sustraídos de una efectiva investigación. Esto último, consideró el tribunal, ocurrió cuando el hecho fue juzgado por el fuero militar (órgano jurisdiccional incompetente para conocer casos de violación de derechos humanos) y mientras estuvieron vigentes las leyes de amnistía promulgadas en el Perú entre junio y julio de 1995.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional precisó, a partir de este criterio, que los plazos de prescripción no podían computarse mientras el ordenamiento jurídico o el accionar del Estado, representen un obstáculo para el procesamiento penal de los hechos.

Finalmente, el Tribunal Constitucional desestimó la demanda, sobre la base del siguiente fundamento: *cualquiera que sea la opción interpretativa que se tome, esto es, considerar la imprescriptibilidad de los delitos que se computan, o bien la aplicabilidad de las normas de prescripción a partir de enero de 2002⁷, a la fecha, la acción penal se encuentra todavía vigente.*

NOTA: La ambigüedad de este último fundamento, ajeno a la claridad y consolidada línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del propio Tribunal Constitucional y otros órganos representativos del Poder Judicial, con relación a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, motivan la inclusión del cuadro anexo, que confronta esta última posición con la referida jurisprudencia en la materia.

⁶ Artículo 44°. Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

⁷ El 11 de enero de 2002, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en aplicación de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Barrios Altos vs Perú*, anuló las sentencias expedidas por el fuero militar.

Cuadro comparativo sobre la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad

A continuación presentamos un cuadro comparativo de los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Tribunal Constitucional del Perú y diversas instancias del Poder Judicial peruano, sobre la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal en casos de violaciones de derechos humanos. Dichos pronunciamientos, difieren del texto ambiguo precitado que se destaca como fundamento final de la sentencia del Tribunal Constitucional peruano (segunda parte del Fundamento 19), recaída en el caso Contreras Matamoros.

<p>Expediente N° 00218-2009-PHC/TC Sentencia del 11 de noviembre de 2010 Caso Roberto Contreras Matamoros Tribunal Constitucional del Perú</p> <p>El Tribunal Constitucional señaló que no pueden contarse los plazos de prescripción de la acción penal cuando el ordenamiento jurídico o el accionar del Estado representen un obstáculo para el procesamiento de los hechos. Este criterio se aplicará cualquiera sea la opción interpretativa que se tome, es decir, considerar la imprescriptibilidad del delito o aplicar las normas de prescripción a partir de la fecha en que los obstáculos para el procesamiento penal de los hechos fueron removidos</p>	<p>Expediente Serie C N° 75 Sentencia del 14 de marzo de 2001 Caso Barrios Altos vs. Perú Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fundamento 41)</p> <p>La Corte IDH señaló que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos, conductas prohibidas por contravenir derechos reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</p>
	<p>Expediente Serie C N° 100 Sentencia del 18 de septiembre de 2003 Caso Bulacio vs. Argentina Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fundamento 116)</p> <p>La Corte IDH precisó que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos. Para la Corte IDH, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos requieren de la adopción de previsiones para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial.</p>
	<p>Expediente Serie C N° 154 Sentencia del 26 de septiembre de 2006 Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fundamentos 151 y 153)</p> <p>La Corte IDH, confirmando su línea jurisprudencial respecto a la inadmisibilidad de obstáculos procesales en la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos, consagrada en la sentencia del caso Barrios Altos vs Perú, señaló que el Estado chileno no podía argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio de ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.</p> <p>La Corte IDH afirmó que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad no surge con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, sino que está reconocida en ella. Por el contrario, precisó que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad tiene categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens) y que, por lo tanto, Chile no podía dejar de cumplir esta norma imperativa.</p>
<p>Expediente Serie C N° 162 Sentencia del 29 de noviembre de 2006 Caso La Cantuta vs. Perú Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fundamentos 225 y 226)</p> <p>Para la Corte IDH, casos similares a los de La Cantuta, constituyen crímenes de lesa humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden quedar comprendidos dentro de una amnistía.</p> <p>El Estado, en cumplimiento de su deber de investigar y sancionar a los responsables de estos hechos, debe remover todos los obstáculos fácticos y legales que mantengan la impunidad y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y procedimientos respectivos. Asimismo, el Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de dichas responsabilidades.</p>	

	<p>Expediente N° 2488-2002-HC/TC Sentencia del 12 de marzo de 2004 Caso Genaro Villegas Namuche Tribunal Constitucional del Perú (Fundamento 23)</p> <p>El Tribunal Constitucional estableció que corresponde al Estado el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad, así como, de ser necesario, la adopción de normas para evitar la prescripción de delitos que vulneren gravemente los derechos humanos. El objetivo de dichos dispositivos es impedir que determinados mecanismos del derecho penal se apliquen con el fin de conseguir la impunidad, que debe ser evitada para no corroer dos valores fundamentales de la sociedad democrática: la verdad y la justicia.</p>
	<p>Expediente N° 2798-2004-HC/TC Sentencia del 9 de diciembre de 2004 Caso Gabriel Orlando Vera Navarrete Tribunal Constitucional del Perú (Fundamentos 18 y 19)</p> <p>El Tribunal Constitucional señaló que la comunidad internacional ha planteado expresamente que no pueden oponerse obstáculos procesales que tengan como propósito eximir a una persona de sus responsabilidades en graves crímenes y violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, debido a su gravedad. Esta afirmación se deriva de la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones producidas.</p> <p>Dicha investigación debe realizarse como un deber jurídico propio del Estado y no como una gestión judicial cualquiera, por lo que los magistrados deberán dirigir el proceso en forma tal que puedan evitar dilaciones y entorpecimientos que provoquen situaciones de impunidad, frustrando así la protección judicial de los derechos humanos.</p>
	<p>Expediente N° 00018-2009-PI/TC Sentencia del 23 de marzo de 2010 Constitucionalidad de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad Tribunal Constitucional del Perú (Fundamento 16)</p> <p>Para el Tribunal Constitucional, la declaración de inconstitucionalidad de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad implicaría vaciar el contenido de los principios de <i>pacta sunt servanda</i> y de cumplimiento del tratado de acuerdo con el principio de buena fe. Por ello, las partes no deben realizar actos que contravengan el objeto y fin de los tratados.</p>
	<p>Expediente N° 32-09-B Resolución del 18 de marzo de 2010 Caso Comando Rodrigo Franco (excepción de prescripción) Sala Penal Nacional (Fundamento 5)</p> <p>La Sala estableció que no cabe reserva alguna que sea contraria al objeto y fin de los tratados. En el caso del Convenio sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, su objeto es que dichos crímenes no prescriban, cualquiera sea la fecha en que hayan sido realizados, en tiempo de guerra o en tiempo de paz, buscando superar obstáculos de derecho interno que impidan la persecución penal de estos delitos.</p>
	<p>Expediente N° 028-2001 Resolución del 15 de septiembre de 2010 Caso Destacamento Colina “caso Colina” Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Fundamento 16)</p> <p>La Sala señaló que, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH: a) un crimen de lesa humanidad ocasiona un daño permanente a la comunidad internacional, por lo que dichos actos deben ser investigados y sus responsables deben ser castigados, b) no son admisibles las disposiciones de derecho interno que impidan</p>

la investigación y sanción de los crímenes de lesa humanidad y c) la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituye una norma de *ius cogens*.

Por estas razones, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha que se hayan cometido.

[Expediente N° 575-2009-HC](#)

Resolución del 29 de octubre de 2010

Caso El Frontón (proceso de hábeas corpus)

Segunda Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima
(Fundamentos 12 y 20)

La sala remarcó que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH y del Tribunal Constitucional, las disposiciones de prescripción que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de crímenes de lesa humanidad son nulas de pleno derecho.

La Sala mencionó que la imprescriptibilidad opera desde el momento en que se cometieron los hechos, debido a que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad no establece límite temporal alguno para su aplicación,

Asimismo, la Sala consideró que el referido tratado reconoce un principio general de derecho internacional consuetudinario ya existente.